



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA (H)**

Asunto: **Sentencia**  
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS**  
Accionados: **ALCALDÍA ALTAMIRA**  
Radicación: **41026-4089-001-2021 00036-00**

Altamira - Huila, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDÍA ALTAMIRA, por la presunta vulneración del derecho constitucional de PETICIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Manifestó la accionante que el 20 de agosto pasado radicó petición a la Alcaldía de Altamira solicitando la expedición de copia del expediente administrativo de la escritura pública 723 de agosto 30 de 182, con matrícula inmobiliaria 202-9674, mediante la cual la alcaldía le transfirió el dominio del citado inmueble.

Que el 15 de septiembre siguiente la accionada le dio respuesta, pero aportándole únicamente copia de la escritura pública 723, omitiendo hacer entrega del citado expediente que debería tener como mínimo la autorización del Concejo Municipal para su enajenación, la escritura de la propiedad del inmueble que estaba enajenando, certificados de libertad y tradición, carta de oferta por el inmueble, aceptación, comprobante de transacciones económicas.

Dicha respuesta al tenor de las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015 el término para contestar debe ser de 10 días, ampliado a 20 días por virtud del Dto. 491 de 2020.

**III. PRETENSIONES:**

Solicita el petente se ordene a la Alcaldía de Altamira emita respuesta satisfactoria a su petición con arreglo a las citadas leyes y Decreto gubernamental, haciendo entrega íntegra de la documentación demandada.

**IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**-ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALTAMIRA.**

Dentro del término concedido el Dr. EFRAÍN CALDERÓN LONDOÑO, en su calidad de alcalde de esta localidad se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela y señaló como ciertos los numerales primero, tercero y cuarto, en tanto que el segundo fue parcialmente cierto.

Se opuso a las pretensiones debido a que se configuró el hecho superado, advirtiendo que se le contestó a la accionante que, conforme constancia de búsqueda el

expediente administrativo completo de la escritura pública 723 del 30 de agosto de 1982 inexistente el expediente y la escritura que se le entregó fue por aportación de la Notaría.

## V. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al despacho determinar si al alcalde Municipal de Altamira vulneró el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS, al no haberle hecho entrega de la totalidad de la documentación requerida.

- **MARCO NORMATIVO**

Artículos 23, 74 y 229 de la Constitución Política. Leyes 1755 de 2015, 1712 de 2014, Dto. 491 de 2020.

- **RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Dto. 2591 de 1991, modificado por los decretos 306 de 1992 y 1983/17, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable invocándola como mecanismo transitorio y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Luego entonces, el análisis del despacho girará en torno si la alcaldía de Altamira vulneró los derechos reclamados por el accionante al no acceder a las pretensiones del libelo del 30 de agosto hogaño.

De la detenida lectura del escrito primigenio, esta jueza constitucional advertirá que no está llamada a prosperar el resguardo demandado, en atención a que su petición fue resuelta dentro del trámite tutelar, por el Alcalde de esta localidad, no sin antes realizar el estudio de procedibilidad de la tutela. Veamos:

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **INMEDIATEZ**

Para la prosperidad de las pretensiones demandadas débese, además, indicar que la presentación de la demanda de tutela debe ubicarse dentro de un justo lapso que justifique la protección inmediata y no ya a un hecho consumado e irreparable.

Al respecto, se tiene que el 30 de agosto pasado inmediato fue radicada la petición a la Alcaldía local y la presente acción se ha incoado mes y medio después del citado hecho, con lo que puede predicarse que se cumple tal requisito.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación por pasiva dentro del trámite tutelar "hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras"<sup>1</sup>.

En el sub lite, la demandada fue la destinataria de la mentada petición, la cual es una entidad pública, en la medida en que una es autoridad local, lo que la habilita como actor para que intervenga legitimada en la causa por pasiva.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De la lectura del dossier se aprecia que la señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS posee legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que fue autor del escrito dirigido a la entidad accionada, en procura de unos actos y documentos que podrían estar en posesión de éstas, luego, entonces, se satisface esta formalidad.

## SUBSIDIARIEDAD.

Finalmente, y con relación a la **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN TUTELAR**, lato ha sido el contenido jurisprudencial, mediante el cual, la Corte Constitucional ha delimitado la intervención del juez de tutela, cuando al actor le figuran otros mecanismos legales para hacer valer sus derechos.

Si bien, la tutela no es supletoria de los trámites ordinarios propios para ventilar juicios de orden laboral, cuando los mismos no impidan la afectación de derechos fundamentales se impone la intromisión constitucional como mecanismo transitorio.

Así lo ha consentido el Alto tribunal Constitucional, cuando dejó sentado:

1. "El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU075/18, expedientes acumulados T-6.240.380 y otros, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.<sup>3</sup>

En el presente asunto se tiene que la señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS agotó la vía gubernativa al realizar una petición que, a su decir, no le fue compensada en debida forma por la alcaldía accionada, por lo cual se puede predicar que concurre esta exigencia para el estudio de la tutela.

En el asunto que ahora se debate encontramos que la Alcaldía de Altamira el 6 del corriente mes, le remitió a la queja la documentación faltante y con la que contaba, no obstante que le aclaró que no se encontró el expediente correspondiente a la escritura pública 723 de 1982.

Ahora bien. A fin de analizar el deprecado derecho para su protección constitucional es preciso que, a la luz de la jurisprudencia se analicen, para efectos de sustentar la decisión de fondo.

En efecto. Sobre el Derecho de petición prolija ha sido la jurisprudencia al indicar que toda respetuosa petición debe ser resuelta en el término de 15 días al tenor de la ley 1437 de 2011 y en tratándose de la solicitud de documentos el término se reduce a 10 días hábiles y enfatiza la norma que, si dentro de este último lapso no se responde, se entiende acepta la solicitud y la autoridad no puede negarse a su entrega, que en todo caso será dentro de los 3 días siguientes, salvo, como lo indica el parágrafo, si no es posible responder dentro del límite de tiempo, se le informará al requirente las razones y el plazo razonable para proceder de conformidad.

Dichos plazos pueden reducirse en la medida en que se haga necesario para proteger un derecho fundamental, tal como lo prevé el art. 20 de la citada norma.

Esto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

“El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes*

... Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>[22]</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**<sup>[23]</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU075/18, expedientes acumulados T-6.240.380 y otros, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>4</sup> T-058/18, Exp. T-6.418.361, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Dichos plazos sufrieron una modificación a través del Dto. 491 de 2020, producido con ocasión de la pandemia de covid-19, disponiéndose que las peticiones serán resueltas en 30 días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de solicitud de documentos, cuyo lapso será de 20 días, con el beneficio de ampliación, previa comunicación al interesado.

De otro lado, y en relación con la respuesta que debe otorgar la autoridad requerida, ella se circunscribe al apego del texto demandatorio guardando la aplicación de unos requisitos como la oportunidad que nos remite al tiempo de retroalimentación, la notificación efectiva al solicitante y el contenido claro, preciso y consecuente con el texto o la pretensión del solicitante, pues no ocurrir lo anterior, se redundaría en la vulneración a tan elemental derecho:

“Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>[24]</sup> y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**<sup>[25]</sup> con lo solicitado<sup>[26]</sup>.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen..<sup>5</sup>

Igualmente, la ley 1755 de 2015, que para el presente asunto se consagra como ley especial, condensa las mismas exigencias, consecuencias y requisitos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo atinente a este derecho, adicionando, además, lo relacionado a los documentos de carácter reservado y su trámite por ante los jueces.

Este derecho necesariamente está ligado al de petición, pues éste es el medio o conducto para la consecución de la información o documento de importancia para el petente y por ello, la resolución del derecho de petición se cristaliza con la entrega o no del material solicitado, quedando resuelto el primero cuando el peticionario reciba la información.

En contenido lato, la Corte Constitucional ha señalado al efecto:

*“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> T-058/18, Exp. T-6.418.361, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>6</sup> Sentencia T-487/17, Expediente T-5.929.699, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

*“Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data.... La tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información. ...”<sup>7</sup>*

Puede acontecer que la información solicitada no repose en los anaqueles de la autoridad obligada y por ello es menester que la misma, informe claramente el demandante dicha circunstancia y la forma en que puede acceder a lo suplicado, so pena de que al no observar dicho procedimiento se vulneren los derechos de raigambre constitucional.

*“Hasta la fecha del fallo que se revisa, dentro del expediente no se encontró prueba de una respuesta clara, de fondo, oportuna, formal y definitiva, tal como debe emitirse por la persona competente para responderla. La orden del juez se dirigió a que se hiciera entrega efectiva de los documentos relativos a la reestructuración del año 2001, pero después del fallo el Ministerio anunció que el documento “no existe”. La Sala advierte que una respuesta oportuna y definitiva al actor sobre si existían o no los documentos resulta necesaria para que, en el primer supuesto, se le expidan la copias o, en el segundo, solicite, si así lo desea, orientación sobre dónde buscarlos o a dónde acudir para obtener finalmente sus copias. Se observa, igualmente, que estas últimas circunstancias no han sido informadas al accionante, pues aunque el Ministerio anunció en este último escrito que le había informado sobre la inexistencia del documento y que anexaba copia, dentro del expediente no se encuentra, por lo que se mantiene la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, pues su solicitud no ha sido contestada ni satisfecha.”<sup>8</sup>*

Dicho lo anterior considera el Despacho sopesar el contenido de la petición elevada por la accionante y la que de manera tardía le arrió la Alcaldía de Altamira dentro del trámite tutelar.

La señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS solicitó la expedición de copia íntegra que conforma el expediente administrativo de la escritura pública 723 de agosto 20 de 1982, que incluye tradición del inmueble, la autorización del Concejo Municipal para la enajenación del mismo, la escritura del inmueble a enajenar, certificado de libertad y tradición, carta de oferte al bien, aceptación y comprobantes de la transacción.

La alcaldía de Altamira, por conducto del Alcalde EFRAÍN CALDERÓN LONDOÑO, el 6 de este mes le indicó en su respuesta a la quejosa que no fue encontrado el requerido expediente “atendiendo a la fragilidad del sistema de gestión para el año 1982” y así lo soportó el encargado del archivo municipal, quien añadió que dicha escritura fue otorgada por la Notaría Primera de Garzón, por solicitud del ente territorial, misma que le fue remitida a la accionante el 15 de septiembre hogaño.

Débase aclarar que ha de evocarse el hecho de que la petición de la accionante fue respondida bajo los términos de inexistencia de documentación que conforma el expediente administrativo anejo a la escritura 723 del 20 de agosto de 1982, pues en torno a ello giró su pretensión.

---

<sup>7</sup> **Sentencia T-828/14**, expediente T-4.417.194, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>8</sup> *Sentencia T-236/05*, expediente T-997505,, **MP**, Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

En este escenario débese balancear la necesidad y reclamación de la accionante con la realidad propuesta por la accionada en el sentido de no poseer los soportes documentales requeridos y ni siquiera se dijo que exista la posibilidad que ello sea remediado, pues es evidente que no se encuentran dichos registros documentales en sus archivos, con lo cual de contera imposibilita el acceso a los documentos que evidentemente revisten el carácter de públicos.

Es aquí donde aflora el aforismo “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR” (nadie está obligado a lo imposible), pues es innegable que luego de la búsqueda se concluyó que no existe dicho cartulario y solamente se logró allegarle la citada escritura y ello por petición realizada a la Notaría Primera de Garzón y del Acuerdo 018 de 1981, mediante el cual se reglamenta la venta de solares del perímetro urbano de propiedad del municipio, pieza igualmente requerida por la señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS.

Luego entonces y confrontando lo demandado y las contestaciones allegadas al plenario se tiene que se resolvió de fondo y congruente la petición del accionante, bajo las limitantes de inexistencia del requerido expediente, pese a que la respuesta no haya sido producida con la rigurosidad temporal que la norma señala y se haya satisfecho una entrega material y real de los folios existentes.

Por ello, además, podría predicarse que se vislumbra la carencia actual de objeto en relación con el derecho de petición, pues, la imposibilidad de entrega total de los documentos surge como impedimento legal y material.

Esto por cuanto, dentro del trámite de la acción de resguardo, la autoridad agravante cumple con la carga que la ley le impone, no obstante que en el presente y particular asunto la respuesta de fondo fue emitida sin que hubiese sido posible hacer efectiva la entrega de los folios, por inexistencia de los mismos.

Esto ha indicado la Corte Constitucional al respecto:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>9</sup>*

Sin embargo, hade indicarse que la Alcaldía de Altamira omitió dar contestación al derecho de petición en debida y congruente forma, cosa que corrigió dentro de este trámite de resguardo. Es por ello que se prevendrá a la Alcaldía de Altamira para que en lo sucesivo den contestación a los derechos de petición dentro del estricto término que preceptúan las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015 y de manera **congruente, clara, precisa y definitiva**, evitando así la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-358/14, expediente T- 4.261.085, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Lo anterior como lo dejó sentado el Tribunal Constitucional:

“3.4. Con todo, cierto es que la carencia actual de objeto –por hecho superado, daño consumado o cualquier otra razón que haga anodina la orden de tutela– no excluye la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la vulneración alegada; o prevenir a quien se acuse de incurrir en ciertas conductas para que evite, en el futuro, realizar acciones que puedan afectar derechos fundamentales; o adoptar medidas de reparación, si fuere el caso, salvo la hipótesis de daño consumado con anterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>”

Con tangencial análisis debe esta jueza señalar que la pretensión de la accionante relacionada con que se ordene a la accionada **respuesta satisfactoria** a su pedimento no tiene asidero legal ni jurisprudencia, habida consideración a que la misma jurisprudencia ha decantado que la respuesta a toda petición debe circunscribirse a requisitos esenciales tales como la congruencia, la claridad y la puntualidad por parte de la entidad obligada.

Así se ha referido el Tribunal Constitucional:

“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>”<sup>11</sup>”

Es por lo expuesto que, se itera, este Despacho negará la demanda de tutela, pues el derecho de petición fue satisfecho por la accionada en la medida de las posibilidades físicas de existencia de la información, que huelga advertir, no ha sido de la responsabilidad exclusiva, pues en el tiempo han sido muchas las administraciones que tuvieron manejo de tal documentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela irrogada la señora MARINA SÁNCHEZ DE VILLALOBOS contra la Alcaldía de Altamira.

**SEGUNDO: PREVENIR**, la Alcaldía de Altamira para que en lo sucesivo den contestación a los derechos de petición dentro del estricto término que preceptúan las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, de manera **congruente, clara, precisa y definitiva**, evitando así la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos

---

<sup>10</sup> **Sentencia T-189/18**, Expediente T-6.559.204, MP. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**.

<sup>11</sup> T-209/18,

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591), informándoles que contra el mismo procede el mecanismo de impugnación dentro de los 3 días siguientes.

**CUARTO:** En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que, ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ YOLANDA GIRALDO RODRIGUEZ**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786b43e3c4a8de219c20a79f82e96d3e9d8e83d0300f8d52e1a9823802b3e6bd**

Documento firmado electrónicamente en 08-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**